

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(1)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
FACULTAD	DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	DR. HENRY CEPEDA RINCON
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS CRITICO AL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURAL NO COMERCIANTE COMO UN MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE PASIVOS

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD EL ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA, PARECE SER UNA NORMA PERFECTA, DISEÑADA PARA LLENAR UN VACÍO JURÍDICO PERO EN NUESTRO ESTUDIO EVIDENCIAMOS UNA SERIE DE FALLAS E INCONSISTENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA, TANTO EN LAS FASES DE ADMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:
----------	---------	----------------	---------



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**ANÁLISIS CRÍTICO AL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE COMO UN MECANISMO DE
RESOLUCIÓN DE PASIVOS.**

Presentado por:

NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ

EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA

**Proyecto de grado modalidad monografía presentado como requisito para optar al
título de Abogado**

DR. HENRY CEPEDA RINCÓN

DIRECTOR

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

abril, 2019

Índice

Capítulo 1. Insolvencia en Personas Naturales no Comerciantes Historia y Estructura Normativa	1
1.1 Historia.....	1
1.2 Estructura Normativa.....	3
Capítulo 2. Criticas a los Intervinientes en el Proceso de Insolvencia Económica en Personas Naturales no Comerciantes.....	7
2.1 Entidades financieras	7
2.2 Jueces Civiles Municipales	10
2.3 Los Operadores de Insolvencia.....	11
2.4 Los acreedores	13
2.5 Los asesores y deudores.....	14
Capítulo 3. Critica al Procedimiento de Insolvencia Económica de no Comerciante.....	16
3.1 Título IV “Insolvencia de la persona natural no comerciante”.....	16
3.2 Ámbito de Aplicación.....	17
3.3 Competencia para Conocer de los Procedimientos.....	20
3.4 Facultades y Atribuciones del Conciliador.....	21
3.4.1 Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.....	21
3.4.2 Verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte el deudor.....	23
3.4.3 Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.....	23
3.5 Requisitos de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.....	24
3.6 Efectos de la Aceptación.....	26
3.7 Terceros Garantes y Codeudores.....	28
3.8 Facultad de Objetar.....	32
3.9 Acuerdo de Pago.....	33
3.9.1 Duración del acuerdo de pago.....	33
3.9.2 Valores y tiempos aprobados	35
3.10 El Incumplimiento, Impugnación y la Reforma del Acuerdo.....	36

3.10.1 Reforma del Acuerdo.....	36
3.10.2 Impugnación del Acuerdo.....	38
3.10.3 El Incumplimiento del Acuerdo.....	39
3.11 Liquidación Patrimonial.....	40
Capítulo 4. Conclusión.....	44
Referencias bibliográficas.....	46
Referencias electrónicas.....	47

Introducción

“El capitalismo sin las quiebras es como el catolicismo sin el infierno”

Frank Borman

Define la Superintendencia de Sociedades *“el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, lejos de ser de un escenario en el que como lo indica el consultante atenta contra los derechos contractuales de los acreedores, es un procedimiento jurisdiccional sustancial como procesal que busca permitirle al deudor superar la crisis de recuperación de los negocios, como el pago de acreencias conforme la prelación legal, bajo un procedimiento ordenado y la dirección del conciliador, con la garantía del respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quienes participan en dicho procedimiento”*

(Superintendencia de Sociedades, 2019). Queremos iniciar este trabajo presentando una parte de la respuesta a la consulta realizada a la Superintendencia de Sociedades frente a la posibilidad de violación de los derechos contractuales de los acreedores en los procesos de insolvencia económica en personas naturales no comerciantes, en teoría, la norma contenida en el Código General del Proceso desde el artículo 531 y siguientes parece ser una norma perfecta, diseñada para llenar un vacío jurídico frente a los tramites de insolvencia en personas que no ostentan la calidad de comerciantes tal como lo sugirió la Corte Constitucional en sentencia C – 699/2007.

En el estudio jurídico realizado de este procedimiento, se puede evidenciar una serie de fallas e inconsistencia en la aplicación de la norma, tanto en las fases de admisión, negociación y liquidación patrimonial, se ha tratado de recopilar la mayor información posible tanto del sistema

jurídico nacional y extranjero, aportes de las entidades públicas vinculadas a este procedimiento bien sea de manera directa o indirecta y los doctrinantes quienes a través de sus diferentes escritos exponen sus puntos de vistas frente a las falencias detectadas, este proceso tiene aún la carga de ser novedoso, de tener un gran auge en las grandes ciudades pero que en capitales pequeñas y ciudades intermedias este proceso aún se encuentra en fase de incubación toda vez que la aplicación está sometida a muchos errores de los partícipes en el proceso.

En este análisis se pretende cumplir con el objetivo que va encaminado hacia el análisis crítico del procedimiento establecido para la insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, igualmente se establece que pueda ser utilizado como material de consulta por todas aquellas personas que se interesen en este tema, bien sea con fines profesionales o meramente interés académico, y porque no, servir de insumo para quien piense en reformar el procedimiento establecido en el C.G.P. Se abordará primero el origen histórico de los incumplimientos de las obligaciones, los métodos usados para resolver los conflictos contractuales y la forma en que evolucionó hasta nuestros días, de igual manera se establece la estructura jurídica del derecho concursal en el ordenamiento jurídico interno, pasando por la crítica a las etapas procesales y a los intervinientes del proceso.

Existen una serie de elementos que soportan nuestra postura frente al análisis crítico del procedimiento tanto por aquellas personas que acuden a este método con una mayor frecuencia como la necesidad de realizar claridad sobre los vacíos que hemos evidenciado en la práctica y que cada vez llevan a interpretaciones erróneas por parte de los actores dentro del proceso.

Capítulo 1. Insolvencia en Personas Naturales no Comerciantes Historia y Estructura Normativa

1.1 Historia.

Para hablar del procedimiento de resolución de pasivos se debe acudir a la historia y observar los orígenes desde el cual se presentaban las relaciones contractuales entre deudores y acreedores en caso de presentarse cesaciones o incumplimientos de pago.

Inicialmente se utilizaban una serie de figuras en el derecho romano para estas situaciones, antes de la expedición de la ley de las doce tablas no existía la ejecución forzosa de una obligación, esto es, ante el incumplimiento del deudor, el acreedor no podía hacer uso de los bienes patrimoniales del deudor; con la promulgación de las doce tablas aparece la figura de la “Manus Injecto” la cual consistía en que el deudor que no pagaba sus obligaciones se sometía a su acreedor para que este dispusiera como a su esclavo de hecho, sino de derecho. Esta figura fue muy criticada dado que muchos acreedores cometieron abusos frente a sus deudores fue así como en el año 428 de Roma fue promulgada la “ley Paetelia Papiria” quien declaró libres a los ciudadanos romanos que se encontraban en la “Manus Injecto” y prohibió encadenar a los deudores, ordenando que solo se podía comprometer en provecho del acreedor, los bienes del deudor (Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 2007, págs. 319-320).

Hacia la primera mitad del siglo VII de Roma, el pretor P. Rutilio estableció un modo de transición llamada “La Bonorum Venditio” la cual consistía en una venta en bloque de los bienes

de un deudor insolvente en beneficio de sus acreedores, este procedimiento era adelantando por los acreedores quienes acudían ante el pretor solicitando la entrega de la posesión de los bienes del deudor insolvente, posteriormente el pretor autorizaba la venta de los bienes en pública subasta y aquel que ofreciera a los acreedores el más alto dividendo se declaraba como adjudicatario. Este procedimiento ocasionaba en el deudor una nota de infamia que podía llevarlo a pagar con prisión, además de quedar siempre expuesto a la acción de los acreedores que no quedasen satisfechos con lo percibido con eventuales nuevos bienes que pudiesen adquirir el deudor.

En el tiempo de Cesar Augusto se mejoró la situación del deudor insolvente y de buena fe, mediante una “Ley Julia” permitieron que el deudor de una manera voluntaria realizara cesión de sus bienes a sus acreedores, mediante esta cesión se libraba de la prisión y de la infamia. (Superintendencia de Sociedades, 2019, págs. 608-610)

Posteriormente se crearon otras figuras con las cuales se beneficiaba al deudor insolvente como fueron la “Bonorum Distractio” en la cual se realizaba la venta en detalle del patrimonio del deudor y no en bloque como se registraba en “La Bonorum Venditio” se garantizaba el proceso por intermedio de un curador quien realizaba la distribución de la parte a cada acreedor evitando al deudor la infamia. (Superintendencia de Sociedades, 2019, pág. 647)

Se puede observar que la cesación de pagos por incumplimientos de obligaciones entre deudores y acreedores es una situación contractual devenida desde mucho tiempo atrás, que el modelo legislativo romano fue mejorando con el transcurrir del tiempo y que esta influencia se

dispersó por los países europeos marcados por el historial romano como es España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos, modelos que posteriormente arribaron a territorio latinoamericano, como en Colombia que ingresó por intermedio de la conquista española.

1.2 Estructura Normativa.

La figura jurídica de la insolvencia económica en personas naturales no comerciantes es novedosa dentro del sistema jurídico colombiano, siendo nuestra fuente de orientación jurídica el derecho romano. Desde los inicios de Roma se hacía referencia a los primeros indicios de los procedimientos cuando los deudores no cumplían con las obligaciones contractuales como el de “aprehensión corporal” contenido en la ley de las doce tablas. Durante el periodo de colonización en la Constitución de 1821 empezaron a regir las mencionadas Ordenanzas de Bilbao (Castañeda, 2012), posteriormente aparece el primer código de comercio en Colombia, la ley del 1ª de junio de 1853 en donde el tema de la quiebra ya empezaba a tomar importancia en el ámbito comercial. Con la expedición del decreto 750 de 1940 la legislación colombiana empieza a desarrollar temas concursales como el procedimiento de quiebras y cesaciones de pagos por parte de los deudores siendo declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia 29 años después de estar en vigencia. En 1969 se expide el decreto 2264 denominado “El Régimen de Quiebras” quien entró a suplir el vacío jurídico. A través del Concordato Preventivo y de la Quiebra aparece el primer concepto sobre la cesación de pagos y la determinación de la quiebra en comerciantes, su vigencia fue muy corta, apenas dos años; en 1971 aparece el Decreto 410 denominado Código de Comercio, vigente en la actualidad, regulaba los temas como el

concordato preventivo, la quiebra y su reconocimiento, graduación, pago de créditos, arbitraje, peritos y expertos (Código del Comercio, 1971). A finales de los años 80 con el Decreto 350 de 1989, norma que contempla la posibilidad que las personas jurídicas que se encontraran imposibilitadas para cumplir sus obligaciones mercantiles podía acceder a un trámite conocido como “el concordato preventivo potestativo” que tenía por objeto la conservación y recuperación de la empresa como una unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Posteriormente fue promulgada la ley 222 de 1995 (El Congreso de la República, 1995) “con la cual se expide un nuevo régimen de procesos concursales” donde se le asigna a la Superintendencia de Sociedades la función jurisdiccional de administrar justicia por vía administrativa de los procesos concursales que se adelanta frente a personas jurídicas y como novedad a las personas naturales siendo competente el juez civil del circuito.

En 1999 se expide la ley 550 “por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones...” (El Congreso de la República, Sala Plena, 1999) Su finalidad fue poder brindar la oportunidad a las personas jurídicas de corregir los déficit que se presentaran en su capacidad de operación y para atender obligaciones contractuales crediticias, esta como una oportunidad de recuperarse dentro de un plazo establecido y en las condiciones previstas en el acuerdo.

Aparece luego la ley 1116 de 2006 “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” (El Congreso de la República, Sala Plena, 2006) con el objeto de la prelación del crédito y la recuperación y

conservación de la empresa como unidad de explotación económica preservando a las empresas viables y lograr normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, esta ley aún se encuentra vigente que opera solo para personas jurídicas y personas naturales comerciantes.

La primera aparición formal de un procedimiento de insolvencia económica para personas naturales se dio a través de la Ley 1380 de 2010 “régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante” (El Congreso de la República, Sala Plena, 2010) con la cual el Congreso de la República legisla sobre este procedimiento y establece un trámite de negociación de deudas de manera extrajudicial y establece como competencia de la jurisdicción civil a los jueces municipales del domicilio del deudor. Esta norma planteó este procedimiento de una manera simple, ágil y eficaz, basados en la buena fe contractual de la relaciones financieras y comerciales. Contra esta norma fue presentada demanda de inconstitucionalidad por vicios de forma en el trámite legislativo, la Corte Constitucional halló fundados los argumentos expuestos por la demandante pronunciándose mediante la sentencia C 685 de 2011 declarándola inexecutable (Corte Constitucional, Sala Plena, 2011), habiéndose creado nuevamente el vacío jurídico en la aplicación de un procedimiento sobre resolución de pasivos en personas no comerciantes. Por medio del proyecto de ley 159 de 2011 en Senado y 196 de 2011 en Cámara de representantes se presentó nuevamente a trámite legislativo un mecanismo que amparara a las personas no comerciantes, siendo aprobado y promulgada la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” (Congreso de la República, Sala Plena, 2012) quien en el título IV quedó reglamentado nuevamente el procedimiento de insolvencia en personal naturales no comerciantes.

Realizando un análisis comparado entre lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 en su título IV con la Ley 1380 de 2010 declarada inexecutable, se evidencia que existe similitud en su contenido y fundamento procesal. Por último, mediante el decreto 2677 de 2012 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" (Congreso de la República, 2012), se crea reglamentación de todo el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados a través de un centro de conciliación autorizado o notarias.

Capítulo 2. Criticas a los Intervinientes en el Proceso de Insolvencia Económica en Personas Naturales no Comerciantes

La negociación de pasivos para personas no comerciantes está compuesta de una serie de actores que permite el correcto desarrollo del procedimiento, bien sean naturales o jurídicas. Es de ahí, que se han detectado de una forma somera, algunas de las responsabilidades de cada uno de los intervinientes dentro del proceso en aras de lograr obtener respuesta frente al problema jurídico planteado en esta monografía.

2.1 Entidades financieras

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 1993) a partir de su artículo primero realiza una relación de cuales son aquellos establecimientos o instituciones que componen el sistema financiero, organismos que de acuerdo a su estructura, nicho de mercado, portafolio de servicios, entre otros, ayudan a la generación de una costumbre de sobre endeudamiento en las personas con el objeto de cumplir con una serie de objetivos corporativos.

Estas entidades financieras dentro de las que se destacan los Bancos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Micro financieras, entre otras, en el entendido que son quienes ofertan diferentes líneas de crédito y productos a sus consumidores, otorgando a cada uno de estos la capacidad de acceder a sus servicios siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos

exigidos en la Circular Básica Contable y Financiera en su artículo 1.3.2.3.1 literales a y c (Superintendencia Financiera, 1995).

La responsabilidad de las entidades financieras ha sido cuestionada en muchas ocasiones dado que uno de los factores con el cual se evalúa la rentabilidad es a través de los índices de crecimiento en la cartera que tengan puestos en créditos, además de las inversiones que realicen y la capacidad de recaudo de las obligaciones crediticias. Es de ahí, que se debe cuestionar ¿Cuál es la responsabilidad de las entidades financieras frente al otorgamiento abusivo de líneas de créditos y tarjetas de crédito? Se cita textualmente los apartes del artículo publicado por el Dr. Héctor Ángel Benelbaz en la revista de la universidad de Mendoza – Argentina sobre la responsabilidad de las entidades financieras:

“La jurisprudencia nacional se expidió sobre este particular en un caso importante promovido por Inversor S.C.A. c/Banco Continental (Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, publicado en La Ley del 21.11.80), donde expresamente el tribunal, al imputar responsabilidad al Banco Continental S.A., por la acción iniciada por la quiebra de Inversor S.C.A., considera que la actividad bancaria y financiera, en nuestra situación jurídica y conforme a la estructura del sistema financiero vigente, es una actividad de interés público; pero es una actividad privada.”

De igual forma referencia un caso de la jurisprudencia francesa:

“La jurisprudencia francesa que planteó el síndico de la quiebra de la sociedad de combustibles y carburantes de Francia contra el Banco de Descuento S.A.,

responsabilizándolo por el otorgamiento de créditos durante más de dos años, a esta empresa que estaba en verdadera cesación de pagos. Los tribunales franceses responsabilizaron al banco por todo el pasivo concursal de la quiebra de la Sociedad de Combustibles y Carburantes de Francia, sobre la base y argumento del artículo 99 de la ley de quiebra, francesa por cuanto la conducta del banco demandado, otorgando créditos indebidos, había provocado una generación de confianza artificial y había mantenido viva esta empresa y permitido la confiabilidad pública en el otorgamiento de créditos”

El Dr. Héctor Ángel Benelbaz plantea que las responsabilidades del sistema financiero se extienden mucho más allá del ámbito privado, se debe entender que es una actividad de interés público por el cual el Estado de Derecho debe actuar como intervencionista para evitar abusos sobre los usuarios, además de la importante influencia en la economía de un país. Pero este abuso sobre los usuarios no trata exclusivamente sobre cobros excesivos en los productos, hace referencia a otorgamiento de productos propiciando el sobre endeudamiento de las personas.

En Colombia aún no existen precedentes jurisprudenciales en los cuales se responsabilice a las entidades financieras por el otorgamiento abusivo de operaciones de crédito que no cumplan con los requisitos mínimos exigidos en la normatividad vigente.

Contrario sensu, si existe en la practica la guerra del cliente, donde estas entidades están siendo responsables de otorgar diferentes productos a ciertas personas, aun conociendo que no tienen las condiciones mínimas para cumplir con cada una de sus obligaciones.

2.2 Jueces Civiles Municipales

La participación de los jueces en los procesos de insolvencia económica en personas naturales no comerciantes es de manera accidental, ya que únicamente se limita en dirimir dos situaciones y una tercera excepcional. La primera se basa en resolver las objeciones presentadas dentro del trámite del proceso por las partes intervinientes, una segunda etapa es la de conocer acerca de la liquidación patrimonial cuando no se logró la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo o cuando existe un incumplimiento del mismo y este no es objeto de subsanación.

Una de las críticas a los jueces civiles municipales se funda y es ratifica por el Dr. Oscar Marín Martínez en entrevista otorgada, en cuanto a los tiempos de respuesta de los togados para resolver las controversias, el procedimiento está diseñado para ser resuelto en 60 días con una prórroga de máximo 30 días (artículo 544 C.G.P), pero actualmente los tiempos no se cumplen por parte de estos, impidiendo que de manera rápida se pueda resolver el procedimiento de insolvencia y se logre una negociación entre el deudor y sus acreedores; existen situaciones en las cuales los jueces se toman tiempos que oscilan entre cinco y doce meses para dirimir una objeción, momento que conlleva a la liquidación por el vencimiento de los términos expresos en la norma. Se debe sumar a las demoras de los jueces, la alta congestión judicial y las interpretaciones erradas e incompletas de las normas procesales. Lo cual conlleva a una tercera y excepcional actuación judicial, que es la acción de tutela, con el ánimo de evitar que se vulneren los derechos del deudor y de los acreedores.

Estas situaciones evidencian que el sistema judicial no está capacitado para enfrentar los procesos de insolvencia económica, basado en un primer escenario como es el desconocimiento de los jueces civiles del procedimiento de negociación y ser este mecanismo una figura que los extrae de su zona de confort. Además, de ser una figura novedosa que carece de precedentes judiciales y que en el ámbito de aplicación hasta ahora va tomando fuerza.

2.3 Los Operadores de Insolvencia

El Operador de Insolvencia es aquel conciliador que busca lograr una armonía dentro del procedimiento de negociación de pasivos, muy bien la Constitución Política en su artículo 116 establece que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Ahora bien, consiste la Conciliación en asignarle a personas de reconocida honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado conglomerado social, una labor con marcado sabor cívico, en virtud de la cual colaboren con su comunidad (Sierra, 1991, pág. 217), de ahí que se pueda determinar en cuales casos una persona pueda ser reconocida honorable y con credibilidad, contrario sensu, se están formando en conciliación profesionales en derecho que no cuenten con estas cualidades necesarias para la aplicación de la investidura que les fue otorgada por mandato legal. Es el conciliador un tercero ajeno al conflicto, y que debe ser imparcial, razón por la cual es perfectamente recusable y puede presentar impedimentos. (Espitia, 2015, pág. 166)

Critica que se funda en que existen profesionales de derecho que no son personas con los conocimientos apropiados ni las condiciones requeridas para ocupar estos altos escenarios dentro del procedimiento de insolvencia. Existe en la praxis, operadores de insolvencia que de manera grotesca se parcializa a favor del deudor en contra de los acreedores, profesionales que buscan dentro del nicho del mercado posibles clientes a los cuales asesoran en un primer escenario y posterior a este participan como operadores garantizándole un buen resultado al insolvente en contra de los intereses de los acreedores. Profesionales actuando como operadores de Insolvencia que no dan aplicación al primer principio del decálogo del abogado, en lo relacionado a estudiar la norma.

Por otra parte, existen los Notarios que por mandato legal actúan como operadores de insolvencia, si bien es cierto que un Notario es un profesional en derecho, de manera respetuosa se considera que estos procedimientos no deben ser llevados por estos, fundados en las siguientes consideraciones;

1. Dentro del procedimiento de insolvencia de no comerciantes, los Notarios actuando como operadores de insolvencia celebran las audiencias en su despacho notarial al mismo tiempo de realizar sus funciones de Notario público, como firma de documentos, autorizaciones, y en algunos eventos atender consultas, sin darle la respectiva importancia al trámite e irrespetando a los actores del mismo.
2. Las Notarías en una gran mayoría no cuentan con escenarios óptimos para la celebración de las audiencias, instalaciones que permitan la confidencialidad de lo hablado y actuado,

infraestructura tecnológica que permita la comparecencia vía web de alguna de las partes, entre otros.

3. Los Notarios Públicos al igual que los Jueces Civiles Municipales no conocen del procedimiento de insolvencia, realizando audiencias con el desconocimiento parcial o total de lo estipulado en la norma.

2.4 Los acreedores

Los acreedores son personas naturales o jurídicas, comerciantes o no, que acuden al proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación (Real Academia Española, s.f.).

Es de gran importancia este sujeto procesal dentro de la negociación de pasivos, ya que son estos quienes con una mayoría requerida cuentan con la facultad de aprobar o desaprobado un acuerdo de pago, situación última que conllevaría a una liquidación patrimonial.

Muy bien se dice al inicio que el acreedor puede ser una persona natural o una jurídica, para este segundo evento se hace referencia a las entidades financieras, entidades del sector real y del sector de comunicaciones. Personas jurídicas que en un gran porcentaje de ocasiones no asisten a las diferentes audiencias, situaciones que han desembocado en que abogados de diferentes acreedores ante la no asistencia de estas entidades opten por objetarles en su existencia

logrando por parte de estos, que estas obligaciones sean retiradas de la masa de pasivos por su no comparecencia.

Ahora bien, existen acreedores que son personas naturales, que se prestan para cometer fraude en concordancia con el deudor, acreencias que son ficticias o simuladas con el ánimo de lograr una mayoría absoluta para las solicitudes del deudor y obtener beneficios como periodos de gracias superiores a 24 meses, condonación total de intereses causados y futuros, levantamiento de medidas cautelares, autorización para la venta de bienes inmuebles, entre otros. Beneficios que favorecen los intereses del insolvente y afectan sustancialmente los intereses de los acreedores.

2.5 Los asesores y deudores

Al momento de hablar de asesores se hace referencia a aquellas personas que se dedican a orientar este procedimiento y buscar las personas que por sus diferentes condiciones cumplen con los requisitos mínimos para poder solicitar la admisión dentro de esta negociación de deudas. Estas personas son aquellos deudores, quienes son personas naturales no comerciantes o en otras palabras, son personas naturales que no ejercen actividades mercantiles, (Maria Mercedes Garcia Perdomo) situaciones que no difieren de la realidad jurídica. Ahora bien, ¿Son personas naturales no comerciantes quienes días atrás realizaron la cancelación de su registro mercantil y quienes adquirieron sus obligaciones realizando actividades de comerciantes?, para esta incógnita la respuesta es sí, situación que a nuestro concepto difiere un poco entre el argumento jurídico y la

lógica. Porque este tipo de personas deben acogerse a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, pero no lo realizan por ser un procedimiento más largo, más costoso, se debe instaurar ante una Intendencia delegada de la Superintendencia de Sociedades o un Juzgado del Circuito, en comparación de lo laxo y expedito del procedimiento de negociación de los no comerciantes.

Es por ello que los asesores que pueden ser profesionales del derecho, ingenieros financieros, contadores públicos o cualquier persona que se dedique a esta actividad, se presten para solicitar la admisión de personas que moralmente no cumplen los requisitos a este procedimiento, buscando hacer encajar las condiciones de estas personas en los presupuestos, sin que verdaderamente pertenezcan a este. Los asesores junto a los deudores en aras de lograr una mayoría necesaria, crean una serie de acreencias ficticias con el ánimo de defraudar los acreedores y sacar provecho de la situación, acreencias que por la carga procesal que recae sobre los acreedores al momento de objetar las obligaciones y por la renuencia de los Operadores a realizar satisfactoriamente sus labores, hacen imposible desvirtuar estos créditos.

Capítulo 3. Crítica al Procedimiento de Insolvencia Económica de no Comerciante

3.1 Título IV “Insolvencia de la persona natural no comerciante”.

La Real Academia Española define la palabra “crítica” como analizar pormenorizadamente algo y valorarlo según los criterios propios de la materia de que se trate (Real Academia Española, s.f.), precepto que permite inferir con argumento y sentido de lógica que al hablar del procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, se está ante un mecanismo de resolución de pasivos muy permisivo en ciertos juicios a favor del deudor y en contra de los acreedores.

En una de sus publicaciones *Ámbito Jurídico* realiza una entrevista al entonces Superintendente de Sociedades Luis Guillermo Vélez acerca de la puesta en marcha del régimen de insolvencia del no comerciante. Dentro de esta publicación se aborda al Dr. Vélez indagando de: ¿Cómo evitar que esta ley se use para defraudar a los acreedores? (Entrevista Mercantil AJ 355, 2012) , situación que desde su génesis permitía inferir que la falta de reglamentación del procedimiento se puede prestar para defraudar los intereses de unos en beneficios de otros. En la respuesta ofertada por el Superintendente; el Dr. Vélez elude de manera técnica y no de forma practica la respuesta, argumentando que no se defrauda los acreedores basado en tres premisas: Una primera es que se cuenta con la acción de revocatoria, en segundo hace énfasis en la acción de simulación y una tercera en afirmar que los acreedores deben participar de manera activa en

las negociaciones. Características muy alejadas del contexto práctico al no tener en cuenta que el legislador descargó todo el peso probatorio sobre los acreedores u objetantes del procedimiento, situación que hace de manera irrisoria el poder iniciar acciones en contra del insolvente, por ser procedimientos de corta duración.

Una vez analizado el título del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante contemplado en el Código General del Proceso a partir de su artículo 531, se encuentran una serie de vacíos jurídicos que permiten una interpretación abusiva por parte de cada uno de los actores del procedimiento, lagunas que se detallan a continuación:

3.2 Ámbito de Aplicación.

La Corte Constitucional en sentencia C - 699 del año 2007 vio la necesidad de exhortar al Congreso de la Republica para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia (Corte Constitucional, Sala Plena, 2007), analizando que este tipo de personas se encontraban desprovistas de un procedimiento que salvaguardara sus derechos.

Artículo 532. Ámbito De Aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un

grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. (Congreso de la República, 2012)

Es de ahí que el código general del proceso en su artículo 532 indique que este procedimiento será aplicado exclusivamente a las personas naturales no comerciantes y excluye a las personas sujetas al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Esta clasificación que realiza el legislador de manera tajante entre la persona comerciante y la persona no comerciante, genera la inquietud de quienes por su actividad económica y oficio se pueden considerar según la normatividad vigente en Comerciantes. El código de comercio esclarece este tipo de personas en su artículo 10 estableciendo lo siguiente:

Artículo 10. Comerciantes - Concepto - Calidad. *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. (Código del Comercio, 1971)

La norma expresa tácitamente que el comerciante es aquella persona que de forma profesional realiza alguna actividad que la ley considera mercantil, significado que, al no explicar de forma concisa en sí, quienes son o no son comerciantes, remite a la verificación de lo conceptualizado en el artículo 13 del mismo código en los siguientes términos:

Artículo 13. Presunción De Estar Ejerciendo El Comercio. *Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio (Codigo del Comercio , 1971).*

Estas tres cualidades o condiciones que debe tener cada una de estas personas para obtener el título de comerciante, permite generar una serie de temores entre lo descrito en sus numerales y la cotidianidad de un grupo de personas. Verificando el contexto de implementación de esta norma no se aplica en ciertos casos a la realidad de la sociedad económica y mercantil del país; existen ciertos nichos de personas que ejercen actividades como los tenderos, los Peluqueros, entre otros, quienes para ejercer dentro de la legalidad su actividad solicitan la inscripción del establecimiento ante la Cámara de Comercio obteniendo de ésta manera el Registro Mercantil, documento que según lo previsto en el artículo 13 numeral primero del Código de Comercio los excluye del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante contemplado en el Código General del Proceso por ser catalogado como “Comerciante”, siendo remitido a cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 1116 de 2006 (Congreso de la República, Sala Plena, 2006) y por ende acogerse al Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual contiene una serie de requisitos que en la mayoría de los eventos son imposibles de alcanzar por este tipo de personas. Razón que permite inferir que actualmente existen una serie de personas que por sus diversos oficios se encuentran excluidos de los procedimientos contemplados en la ley 1116 de 2006 y la Ley 1564 de 2012.

3.3 Competencia para Conocer de los Procedimientos.

El artículo 533 establece cuales son los lugares y las personas que pueden conocer de estos procedimientos basados en una serie de calidades y cualidades con las que deben contar, excluyendo de estos requisitos a los notarios quienes conocen de estos procedimientos directamente.

La norma establece que este procedimiento de negociación de pasivos junto a la convalidación de los acuerdos privados que tramite la persona no comerciante se deben llevar en los centros de conciliación (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015) del lugar del domicilio del deudor que se encuentren expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los cuales se deben realizar a través de los conciliadores en derecho que hayan aprobado el programa de formación en insolvencia e inscritos en sus correspondientes listas o en su defecto los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para la insolvencia empresarial (Espitia, 2015, pág. 161).

La diferente reglamentación le atañe una serie de requisitos indispensables y una carga que deben demostrar tanto los centros de conciliación como los conciliadores que deseen fungir como operadores, pero excluye y le otorga estas facultades sin requisito alguno a los notarios y en su defecto sus correspondientes notarias. Esta autorización conlleva a realizar por parte de los notarios audiencias de negociación de pasivos sin cumplir con algunos de los estándares mínimos requeridos por el decreto 2677 de 2012 a los centros de conciliación; dentro de los cuales se destaca contar con una infraestructura adecuada para este tipo de audiencias donde se

presentan un número plural de acreedores que en la mayoría de los eventos superan los 10 actores sin que las notarías cuenten con el espacio e inmobiliario necesario. El decreto 2677 de 2012 reglamento los requisitos para que un abogado pueda ser catalogado como conciliador, excluyendo de estos requisitos a los notarios, encontrando en la práctica que los notarios desconocen en ciertos eventos del procedimiento de insolvencia y consideran este trámite como una simple conciliación.

3.4 Facultades y Atribuciones del Conciliador.

Las facultades que se le otorgan al conciliador o en su defecto al Operador de Insolvencia están avaladas desde la Carta Política en el inciso final del artículo 116 la cual consagra que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 537 enumera taxativamente doce facultades con las que cuenta el conciliador, de las cuales se hará énfasis en algunas de ellas que en la práctica han permitido la desviación del objeto del procedimiento de insolvencia.

3.4.1 Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título. Es indispensable en cualquier actuación de carácter judicial o extrajudicial citar a las

partes para que estas puedan concurrir al proceso y por ende hacer valer sus derechos. Pero se presenta una particularidad en el procedimiento al momento de no poder realizar la notificación en debida forma a algunos de los acreedores. Situación que puede darse porque el deudor o insolvente bajo la gravedad del juramento expresa no conocer la dirección de notificación del acreedor o en su defecto no cuenta con otra dirección de notificación ya que la suministrada es errónea según la oficina de envío de correspondencia certificada.

Otra forma de surtir la notificación a un acreedor es por medio del correo electrónico, siempre y cuando se cumpla lo expresado por el Ministerio de Justicia según oficio OF115-0025932-DMA-2100, el conciliador deberá indagar si el solicitante cuenta con el correo electrónico del acreedor y remitir la comunicación a través de este medio dejando constancia y adjuntando una impresión en el expediente. La comunicación se entenderá realizada siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (Nieto, s.f.). Ahora bien, para estos casos no se tiene conocimiento de cuál es la ruta de salida a esta situación, ya que, de continuar el proceso de negociación de deudas y lograrse un acuerdo de pago, este acuerdo puede ser objeto de nulidad procesal, por presentarse una causal de impugnación del acuerdo (Congreso de la República, Sala Plena, 2012) por no haber concurrido a este todas las partes.

Al no existir una directriz específica, la ruta posible a seguir debe ser el emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem para poder subsanar la falta de notificación de uno o varios de los acreedores. Pero esta sería una salida que no se está contemplada en el ordenamiento para este tipo de procedimiento, el cual de ser realizada vulnera desde todo punto de vista la exégesis de la norma al dilatar por un periodo indeterminado de tiempo el

procedimiento de insolvencia; sin poder continuar por parte de los acreedores el cobro de las obligaciones, generando una suspensión que aunque no contemplada en el procedimiento de insolvencia, debe ser necesaria para no desembocar en una Liquidación Patrimonial por vencimiento del periodo, atentando contra los intereses de las partes.

3.4.2 Verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte el deudor. Esta facultad del conciliador está limitada a la minúscula cantidad de información que es requerida para poder acogerse dentro del procedimiento de insolvencia. Requisitos que se limitan en realizar una relación de acreedores con otro tipo de información adicional que basado en principio de la buena fe, es lo único necesario para iniciar el procedimiento de negociación de pasivos.

La flexibilidad de los requisitos por una parte y la no aplicación de supuestos lógicos por parte de los operadores de insolvencia, desembocan en permitir en algunos escenarios que se presenten una serie de deudas simuladas con el único fin de defraudar los acreedores en pro del bien del deudor.

3.4.3 Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. Facultad que, aunque se encuentra expresa por mandato legal no es aplicada ni utilizada por los conciliadores en diversas situaciones como las descritas en el inciso anterior.

Posición que permite al conciliador ir más allá y complementar el principio de la buena fe, en momentos procesales determinantes que permitan solicitarles a diferentes acreedores la trazabilidad de obligaciones o algunas obligaciones inmersas dentro del procedimiento, con el ánimo de buscar dentro de la negociación verdaderas obligaciones y encontrar situaciones dolosas por parte de los deudores y sus asesores en busca de lograr con una mayoría no acorde a la realidad, acuerdos de pagos que favorezca los intereses del insolvente en detrimento de los demás acreedores.

Situaciones que permiten vulnerar desde toda perspectiva el régimen concursal, ya que al hacer una analogía de la ley 1564 de 2012 y remitiéndose a lo estipulado en el artículo 1 de la ley 1116 (Congreso de la República, Sala Plena, 2006), se lesiona gravemente la finalidad del régimen al no brindar una verdadera protección del crédito.

3.5 Requisitos de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas

El espíritu de la norma impuesta por el legislador es muy clara al establecer un tiempo límite de sesenta días prorrogable por treinta días más para la celebración del acuerdo de pago (Congreso de la República, Sala Plena, 2012) entre el deudor y los diferentes acreedores. Tiempo que por ser muy corto conlleva a no imponer cargas y presupuestos que permitan dilatar el procedimiento desembocando en el fracaso de negociación y posterior Liquidación Patrimonial.

Es de ahí que el legislativo consideró oportuno establecer una serie de requisitos muy flexibles para que una persona pueda acreditar los supuestos necesarios y ser admitido dentro del procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante. Requisitos que no trascienden más allá de una simple relación completa y actualizada de todos los acreedores siguiendo los lineamientos de lo establecido en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil (Congreso de la República, Sala Plena, 2012) Art. 539, entre otros, los cuales se sellan bajo la gravedad del juramento y soportados por el principio de la buena fe del deudor.

El principio de la buena fe se encuentra inmerso en todas aquellas actuaciones que se realicen dentro de nuestro ordenamiento, de tal magnitud que la Carta Magna establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas en nuestro ordenamiento (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) Art. 83, es de ahí que no se considera idóneo que al momento de establecer los requisitos necesarios para acceder a este mecanismo de resolución de pasivos se centre en una simple relación de acreedores sin presentar prueba sumaria alguna y blindando la no entrega de información por parte del deudor, en el supuesto reconocimiento de las obligaciones las cuales son soportadas por el principio de la buena fe.

¿Ahora bien, el principio de la buena fe no acepta prueba en contrario?, La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir

en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (Corte Constitucional, Sala Plena, 2008). Situación que permite inferir que, si bien el principio de la buena fe acepta prueba en contrario para desvirtuar las actuaciones indebidas o la mala fe de los solicitantes, el legislador no dimensionó los problemas que se pueden presentar en la praxis, ya que para poder desvirtuar la mala fe del solicitante y de los asesores toda la carga de la prueba recae sobre los acreedores.

3.6 Efectos de la Aceptación.

El artículo 545 del Código General del Proceso estableció seis efectos que se generan desde el momento en que una persona es admitida en el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Efectos jurídicos que son necesarios para que el insolvente pueda sin la presión que genera el tener una cierta cantidad de acreedores solicitando el importe de sus obligaciones continuar con el transcurrir de su vida laboral, situaciones que se hacen indispensables desde la salud emocional del deudor con el objeto de garantizar una tranquilidad que permita desde todo punto de vista la resurrección del insolvente como persona y como acreedor. Según noticia de caracol radio del 28 de mayo del 2017, en Colombia un 11,8 % de las personas que recurrieron al intento de suicidio lo hicieron por problemas de carácter económico (Caracol Radio, 2017), situaciones que generan una degradación de la salud emocional de las personas con este tipo de dificultades.

Ahora bien, si es cierto que el procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante genera un alivio en estas por las prebendas que el legislador estableció al momento de generarse la admisión de estas al procedimiento. También es cierto, que este procedimiento de negociación de pasivos, permite la suspensión de las actuaciones judiciales instauradas en contra del deudor. Situaciones que a la luz de la vida jurisdiccional no son bien recibidas, ya que se están presentando casos en los cuales el insolvente cuenta en su contra, por ejemplo, con fecha para la realización de la diligencia de subasta pública de remate en un proceso ejecutivo instaurado en su contra, y con aportar el auto de admisión del procedimiento se suspende toda actuación judicial incoada en su contra.

Estos escenarios generan diferentes posiciones entre las partes, por un lado, los defensores del procedimiento consideran que son beneficios de la norma y no atenta contra el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, los detractores del procedimiento establecen que no es oportuno que las personas que cuenten procesos ejecutivos en su contra, utilicen este procedimiento de negociación como *ultima ratio* ante su negligencia al pago oportuno de sus obligaciones o buscar fórmulas de arreglo. Sumado a este ejemplo, se presentan escenarios en los cuales las personas cuentan con fechas estipuladas para la realización de la diligencia de subasta pública de sus bienes y por ser admitido al procedimiento de negociación de deudas se suspende dicha actuación; siendo que en los días siguientes a la admisión, el operador de insolvencia notifica al Juez donde informa del fracaso del procedimiento, a lo que el despacho judicial reanuda las actuaciones procesales estipulando nuevamente fecha para diligencia de subasta pública de sus bienes, la cual nuevamente ante una nueva solicitud de admisión es aplazada. Para nadie es un secreto que el aparato judicial en el país se encuentra

saturado, más aún, que procedimientos como estos conllevan a una suspensión del proceso y no a la terminación del mismo desembocando en un cumulo de expedientes o procesos que pudiesen considerarse muertos procesalmente.

3.7 Terceros Garantes y Codeudores.

El artículo 547 del Código General del Proceso regula las directrices que se deben tomar cuando las obligaciones son respaldadas por codeudores, avalistas o cualquier otra figura que respalde el pago de la obligación, para lo cual se realiza una remisión a lo normado en este artículo en los siguientes términos:

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Es muy claro que el legislador desde la génesis del procedimiento consideró idóneo establecer una barrera en cuanto a los beneficios que tienen las personas que se someten a este procedimiento y los codeudores u otras figuras que respalden las obligaciones ante los acreedores. Es acertado argumentar que los beneficios de la suspensión de los procesos ejecutivos instaurados y no poder instaurar nuevos procesos ejecutivos versa sobre la calidad del insolvente, situación que difiere totalmente sobre la responsabilidad que lleva inmersa la solidaridad de las obligaciones en lo que se refiere con los codeudores. No es idóneo que los actores del procedimiento de insolvencia guarden y promulguen la directriz que los beneficios de la suspensión de los procesos ejecutivos recaen sobre deudores y codeudores, siendo que el artículo 547 es muy claro al afirmar que es una facultad potestativa del acreedor poder continuar o iniciar posteriormente procesos ejecutivos en contra de los codeudores.

Aún más peligroso es la solicitud que en ciertos escenarios se puede volver una orden de parte del operador de insolvencia al argumentar que por estar dentro del procedimiento de negociación de pasivos, el acreedor debe expresar que renuncia a cualquier actuación que se pretenda realizar en contra de los codeudores u otras figuras que respalden el pago de la obligación, o en su defecto, que si el acreedor se encuentra persiguiendo el pago de la obligación por intermedio del codeudor debe expresar abiertamente dentro de la audiencia de negociación de pasivos que renuncia a los derechos de estar presente en el procedimiento. Situaciones

contrarias a la verdad jurídica y que pueden conllevar a un detrimento de los intereses de los acreedores en favor de un beneficio del deudor por un error inducido por parte del operador de insolvencia.

Al ser este procedimiento un mecanismo de resolución de pasivos de utilización primigenia en el ordenamiento jurídico, no se encuentran providencias relacionadas con el tema como lo afirma el Dr. JAVIER CAMPO en calidad de Auxiliar judicial grado II perteneciente a la Relatoría Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según escrito RC-2350-11-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

Realizando una *analogía legis* entre la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1116 de 2006, se cuenta con un precedente jurisprudencial en lo relacionado a este tipo de actuaciones con este tipo de escenarios, donde la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16880-2017 expresa:

*La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, **sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto** (Sala de Casación Civil, 2017). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Concepto ratificado por la Superintendencia de Sociedades en oficio 115-206941 al exponer lo siguiente:

*La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar un proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. **Luego la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer las acreencias dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de la misma obligación, sino un doble cobro, es decir, en el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Precedente jurisprudencial y conceptos de la Superintendencia de Sociedades que ratifican la idea del legislador al permitir a los acreedores poder perseguir el cobro de las obligaciones por dos vías diferentes, sin que se quiera hacer ver como un doble cobro. En palabras del Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPITIA el cobro de la obligación al deudor y a los deudores solidarios no se puede catalogar como un doble pago, sino a un cobro por dos vías diferentes, el cual es permitido a raíz que se están afectando dos patrimonios totalmente diferentes y autonomos.

3.8 Facultad de Objetar.

El procedimiento de negociación de deudas en la etapa de audiencia de negociación otorga a los acreedores y al insolvente la facultad de poder objetar las diferentes obligaciones que se relacionan, objeciones que no deben desencajar de los preceptos de la naturaleza, existencia y cuantía de cada una de estas. Situaciones que son acordes por lo expedito del procedimiento y al tipo de acreencias relacionadas.

Contexto que se torna complejo y en la mayoría de los casos improductivo para cada uno de los acreedores al momento que se decida dentro de la audiencia objetar una o algunas obligaciones, a raíz que el legislador estableció que la carga de la prueba recae única y exclusivamente sobre el objetante. Ambiente que se torna peligroso dentro del precepto de la buena fe, basado en que al existir una serie de normas que protegen la intimidad de los datos personales de cada individuo y la renuencia de los operadores de insolvencia de poder realizar muy bien su trabajo, se están presentando batallas recargadas sobre una de las partes al permitir en el procedimiento que por la intimidad de la información y el reconocimiento expreso del deudor de cada una de las obligaciones, sumado a que es una situación compleja para el acreedor poder contar con información veraz, cierta y comprobable que demuestre que verdaderamente se está ante obligaciones simuladas y poder excluirlas de la masa de pasivos, se están denegando cada una de las objeciones interpuestas en los procedimientos de negociación. Mecanismo que en una primera visión permitía al acreedor poder contar con herramientas jurídicas que permitieran declarar excluidas del pasivo, obligaciones relacionadas por el deudor por cuantías exageradas, entre las cuales se tienen obligaciones respaldadas por una letra de cambio y por un

monto de capital superior a los doscientos millones de pesos (> \$200.000.000), o en su defecto, diversidad de obligaciones por valores superiores a los cien millones de pesos (> \$100.000.000) entre diferentes miembros del núcleo familiar (Padre, madre, hermana, yerno, hijo, entre otros), personas que verdaderamente pueden ser acreedores, pero que en la mayorías de los contextos son personas que a la luz pública no cuentan con una solvencia económica para ese tipo de préstamo de dineros o se puedan catalogar como rentistas de capital.

3.9 Acuerdo de Pago.

Una de las etapas sensibles dentro del procedimiento de insolvencia es lo relacionado con el acuerdo de pago, ya que este permite medir la intención de sufragar las acreencias por parte del insolvente. La propuesta de pago en términos del procedimiento de insolvencia debe reunir los supuestos de ser un acuerdo claro, expreso y objetivo (Congreso de la República, Sala Plena, 2012). Características que obligan al deudor a honrar el pago de sus obligaciones con decoro y sin lograr un detrimento del crédito.

3.9.1 Duración del acuerdo de pago. La propuesta de pago en términos de duración presenta únicamente dos caminos, se hallan los acuerdos de pago con una duración igual o inferior a cinco (05) años, el cual deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor (Congreso de la República, Sala Plena, 2012), acuerdos que en la mayoría de los casos no generan inconvenientes mayores con los diferentes acreedores para sus

pagos. En segundo suceso se encuentran aquellos acuerdos de pago que superen el término de los cinco (05) años, quienes deberán contar una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior (Congreso de la República, Sala Plena, 2012). Segundo espacio que en la praxis ha generado un gran descontento entre los acreedores por presentarse situaciones donde el insolvente por la elevada cantidad de pasivos que relaciono dentro de su propuesta y por las posibilidades económicas de este, se están solicitando y aprobando acuerdos de pago por términos superiores a los 15 y 20 años. La intención del acuerdo es pagar las obligaciones a cada uno de los acreedores reconocidos dentro del procedimiento y no generar situaciones donde los que puedan reclamar el importe de las obligaciones sean las generaciones siguientes de los acreedores por el elevado tiempo de duración.

Términos amplios en la aprobación de los acuerdos de pago están ocasionando a la luz de los operadores de insolvencia detrimentos en las obligaciones, ya que no se están realizando indexaciones de los capitales de los créditos y estos se están pagando a periodos de tiempo muy largos. Ahora bien, ¿Se puede configurar un enriquecimiento sin causa por parte del deudor sobre los acreedores?, muy bien el código de comercio establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas del otro, definición que encaja dentro de los acuerdos de pago en los cuales una persona por ejemplo, realizará el pago de una obligación dineraria de un monto de capital de veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000), por medio de trescientos doce (312) abonos mensuales por un valor de ochenta mil ciento veinte nueve pesos m/cte (\$ 80.129).

3.9.2 Valores y tiempos aprobados Los acuerdos de pago se están rigiendo por las costumbres impartidas por los asesores, en reconocer únicamente el valor de capital a los acreedores desconociendo los montos de intereses, costas judiciales y honorarios. Valores que sumados a los excesivos periodos de pago configuran un detrimento de los intereses de los acreedores en favor y aprovechamiento de los insolventes.

La ley 1116 de 2006 establece la figura del periodo de gracia como un tiempo prudencial para que las empresas o las personas catalogadas como comerciantes inmersas en el proceso concursal de Reorganización Empresarial, puedan capitalizar sus empresas sin realizar el pago de ninguna de las obligaciones inmersas en la reorganización y lograr los fines del régimen concursal en lo atinente a la conservación de la empresa. Este periodo de gracia es otorgado por los acreedores al momento de realizar la votación del acuerdo de pago.

Con esta síntesis de la finalidad del periodo de gracia, no se encuentra lógica jurídica y moral para que una persona no comerciante solicite periodos de gracia en tiempos que oscilan entre los doce y veinticuatro meses. Si muy bien, este término de tiempo es para que las empresas puedan capitalizarse y conservar las fuentes de empleo. Ahora bien, es cierto que el periodo de gracia es solicitado por cada uno de los insolventes y aprobado por la mayoría de los acreedores, lo que lleva a inferir que en ciertos casos los acreedores se pueden considerar simulados dentro del procedimiento, afectando negativamente la aprobación y reformas que se puedan generar dentro del procedimiento.

3.10 El Incumplimiento, Impugnación y la Reforma del Acuerdo.

En esta etapa procesal luego de pactado un acuerdo de pago entre deudor y acreedores se pueden presentar las figuras de incumplimiento, impugnación y reforma del acuerdo. Lo esperado después de la firma del acuerdo es que el deudor pueda cumplir con la obligación de cumplir lo pactado pero en muchas ocasiones esto no se cumple, expresa el Dr. Luis Álvaro Nieto Bolívar que aproximadamente el 20% de los acuerdos logrados en los procesos de insolvencia no se están cumpliendo (Nieto, s.f.), cifras que pueden variar dado a que no se llevan estadísticas reales de estos datos, como por ejemplo las negociaciones que se realicen en las notarías no reportan estos datos ante el Ministerio de Justicia.

3.10.1 Reforma del Acuerdo. Dice el artículo 556 del C.G.P “*Artículo 556. Reforma del Acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor (Congreso de la República, Sala Plena, 2012)*”...

Es procedente preguntar ¿cuándo y porque se solicita la reforma del acuerdo? La norma dice que si un deudor o un grupo de acreedores sostienen que en el acuerdo alcanzado existieren discusiones con relación a las acreencias, con este mecanismo se trata de negociar nuevamente un nuevo acuerdo en el cual las partes intervinientes deben manifestar su aprobación para modificar el acuerdo obtenido inicialmente, esta solicitud de reforma del acuerdo se realiza ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, se adjunta la

actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago, el operador notificará a los acreedores y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del mismo, en esta audiencia se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior.

De igual manera la normatividad señala que en caso de incumplimiento del acuerdo se debe surtir de manera obligatoria con la etapa de reforma del acuerdo, guardando el principio de preservación del acuerdo inicialmente pactado, el decreto 2677 de 2012 en su artículo 33 estipula *“Artículo 33. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la Notaría **podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto**”* (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012)

...

Esto quiere decir que el deudor o grupo de acreedores que deseen reformar el acuerdo deberán pagar hasta un 30% adicional a la tarifa inicialmente pagada por el acuerdo, situación que agrava los intereses de los acreedores, a raíz que estos deberán invertir unas sumas de dinero por una expectativa de pago.

3.10.2 Impugnación del Acuerdo. Esta figura contemplada en el ARTÍCULO 557 del C.G.P. estipula unas causales en las cuales puede solicitarse la impugnación del acuerdo dentro de las cuales se tiene la violación de prelación de créditos, el contenido de cláusulas con privilegios que pertenezcan a un mismo orden, vulneración de la igualdad entre los acreedores, que el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, o cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Esta impugnación también podrá realizarla los acreedores disidentes pero en la en la misma audiencia en que esta se haya votado, sustentara su inconformidad por escrito ante el conciliador aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera el deudor y los demás acreedores se podrán pronunciar por escrito sobre la sustentación y aportarán las pruebas documentales a que hubiere lugar, toda esta documentación será remitida por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Será el juez de conocimiento quien determinara si existe probada la nulidad del proceso, si esta nulidad es absoluta o relativa que sea susceptible de corregir, evento en el cual el juez remitirá el mismo expediente ante el operador para realizar las correcciones necesarias o en caso contrario el juez declarará la nulidad absoluta del acuerdo. En el evento que el acuerdo no fuere corregido el operador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias.

3.10.3 El Incumplimiento del Acuerdo. Referido en el “*Artículo 560 del C.G.P.* (Congreso de la República, 2012) *Incumplimiento del Acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento*”...

Tal como se manifiesta anteriormente, la norma estipula que es obligación que antes de declararse incumplido el acuerdo se debe de surtir la etapa de reforma del acuerdo y quien solicite la reforma del acuerdo debe sufragar los costos de hasta el 30% adicional al inicialmente pagado en el proceso, es acá cuando empiezan a presentarse los inconvenientes frente a los casos de incumplimiento, a la pregunta de ¿quién debe pagar el valor adicional por el proceso de reforma del acuerdo, el deudor o los acreedores?. Dice la norma que quien sea el solicitante debe pagarlo, si es el deudor este asumirá este valor, cosa que es imposible dado a que este se abstiene de citar porque tienen que pagar y si el solicitante son los acreedores, estos deberán asumir el pago adicional estipulado, lo difícil está en que si los acreedores vienen sufriendo los incumplimientos de pago por parte del deudor y a su vez deben sumar un incremento adicional por el pago de las tarifas fijadas para su trámite, es razón casi lógica para que los acreedores no quieran invertir en una deuda que no está siendo cumplida, es por esta razón en la que se puede manifestar que muchos acreedores quedan en una laguna jurídica, porque de no realizar el trámite de reforma del acuerdo no pueden acceder a la liquidación patrimonial y por ende el incumplimiento se incrementa y la acreencia se vuelve difícil de recuperar resultando perjudicial para los intereses de los acreedores; por otro lado, en caso de prosperar el incumplimiento y se tramita la audiencia de reforma del acuerdo y esta reforma es aprobada por los acreedores

continúa el acuerdo vigente o por el contrario en caso de no ser aprobado será remitido al juez de competencia para que decrete la liquidación patrimonial.

Como se puede evidenciar, en el trámite del incumplimiento del acuerdo se presenta una dificultad jurídica que afecta los intereses de los acreedores, si bien la norma estipula que el valor pagado por el trámite de reforma de acuerdo se tomará como gastos de administración y este se pagará de forma preferente como lo estipula el artículo 549 del C.G.P, es entendible que el acreedor no quiera invertir más dinero en un proceso que está marcado por la cesación de pagos, el estipular como regla procedimental que para aplicar el incumplimiento debe surtir la etapa de reforma es de alguna manera muy garante para el deudor y muy rígida para el acreedor, se debió considerar que para tramitar el incumplimiento debería realizarse de manera directa sin cumplir con la etapa de reforma del acuerdo más aún porque el deudor está demostrando que no tiene la disposición de cumplir con lo pactado. Se sobrentiende que si se obligó en el acuerdo es porque tiene todas las condiciones para cumplir y que de persistir con el incumplimiento debería solicitarse de forma inmediata la liquidación patrimonial.

3.11 Liquidación Patrimonial.

Indica el procedimiento que se iniciará la liquidación patrimonial cuando se presente fracaso de la negociación del acuerdo de pago, nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, o por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 563 del C.G.P. (Congreso de la República, Sala Plena, 2012), el propósito de la

liquidación patrimonial es que se logren pagar las acreencias con los bienes que pertenecen al deudor, entonces surgen las dudas de ¿Qué sucede si el deudor no tiene bienes? ¿Qué sucede si los bienes del deudor no suplen la totalidad de las acreencias? Para responder estos interrogantes la norma establece que si el deudor no tiene bienes las obligaciones se tornan como naturales, el artículo 1527 de Código Civil establece en su inciso tercero “*Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.*” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1973) las cuales no son ejecutables por parte de los acreedores, queriéndose interpretar que se puede estar ante un enriquecimiento sin causa, ¿porque esta afirmación?, si una persona logra obtener grandes sumas de dinero en obligaciones financieras pero este no tiene bienes con que responder ante la eventual liquidación patrimonial, ésta persona estaría recibiendo un enriquecimiento sin causa a sabiendas que al no tener bienes que adjudicar la obligación dejará de ser exigible por el cual el acreedor perdería la oportunidad de recuperar su dinero.

De igual manera sucedería ante la eventual liquidación y en la adjudicación de los bienes estos no son suficientes para pagar la totalidad de las acreencias, los saldos insolutos en favor de los acreedores se tornaran en obligaciones naturales tal como lo establece el artículo 571 del C.G.P numeral primero “*1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil*”..., (Congreso de la República, 2012)

En la práctica, las liquidaciones patrimoniales no son tan sencillas como se esperan que sea, el primer problema que se encuentra es la designación del liquidador, toda vez que muchos de los inscritos en las listas de elegibles para realizar este proceso, se niegan a ser nombrados

puesto que no tienen ninguna seguridad que sus honorarios van a ser pagados. El artículo 29 del Decreto 962 de 2009 establece “...*Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos*”... (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2009) como se observa, este proceso de cesación de pagos como es el de insolvencia económica, establece que el deudor debe hacerse cargo de los honorarios del liquidador, pero si este procedimiento se basa en la falta de capacidad ¿Qué garantiza que el deudor tiene los medios económicos para pagar este servicio?, esta negativa de aceptación de los liquidadores conlleva a que se presenten represamientos en los juzgados viéndose afectados los acreedores que para poder impulsar el proceso deben asumir los honorarios de los liquidadores, lo cual, sería sumarles más gastos y pérdidas a las acreencias, y en caso de no impulsar el proceso se puede estar frente a un desistimiento tácito dado a que se configuran los elementos para la aplicación del mismo.

Frente al procedimiento de adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador ante el juez competente deberá contener el inventario actualizado de todos los bienes del deudor, de igual manera la adjudicación se realizará teniendo en cuenta el orden de prelación de créditos, en esta adjudicación se presenta un gran problema que de igual manera afecta a los acreedores, el artículo 570 del C.G.P en el numeral 6 estipula “La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno”... (Congreso de la República, 2012) esta adjudicación se realiza a prorrata, se define prorrata como “*la parte proporcional que le corresponde a alguien cuando se realiza la repartición de algo en porciones relativas y vinculadas a ciertos cálculos. Estas proporciones indican qué porcentaje de un total debe recibir*

o abonar cada sujeto". (Merino, 2013) Siendo claros, cada acreedor recibirá una parte del bien mueble o inmueble en concordancia con el valor de su acreencia dentro del proceso, con esta forma de liquidación fácilmente se podría estar adjudicando un vehículo o una casa a un número plural de acreedores los cuales serán los titulares del derecho real de dominio, pero ¿es realmente está la forma de recuperar las acreencias? Se puede considerar que con este método de liquidación lo que hace es incrementar un problemas más a los acreedores dado a que no disponen del bien libremente y en muchos casos deberán acudir a un proceso judicial para lograr enajenar estos bienes.

De esta manera se evidencia que el trámite de adjudicación en la liquidación patrimonial no es el adecuado, se debe reformar este procedimiento para que pueda implementarse de una manera efectiva, ágil y que verdaderamente cumpla con la descongestión judicial, que la solución de los problemas no solo sea del deudor sino por el contrario, que la resolución del conflicto sea para todos los intervinientes del proceso.

Capítulo 4. Conclusiones

No se debe ser ajeno a la realidad económica que afronta el país, sumado a la política de consumo y la falta de cultura financiera de cada una de las personas que componen el territorio nacional, factores que favorecen que los consumidores financieros adquieran cada vez más productos de la banca sin tener en cuenta las consecuencias de la mala utilización de estos beneficios.

El Legislador la implementó un procedimiento que permite a estas personas organizar sus finanzas y poder optimizar sus ingresos por medio de un mecanismo de resolución de pasivos, honrando de manera acertada cada una de sus diferentes obligaciones.

Al realizar una crítica al mecanismo de resolución de pasivos en las personas no comerciantes, se busca generar conciencia en cada una de las personas que interviene en este procedimiento de la adecuada utilización de este mecanismo, de no utilizar de manera indiscriminada este procedimiento como una forma de defraudar los acreedores y beneficiar los intereses de unos a expensas de los otros.

Se considera necesario una reglamentación al procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, buscando la regulación en diversos factores que componen este mecanismo y que están ocasionando malestar dentro de los participantes alterando la exegesis de lo ideado por el legislador. Siendo de análisis la aplicación del principio de la buena

fe del deudor, los requisitos necesarios y sustentables de admisión, la indebida aplicación de la figura del periodo de gracia, regular los requisitos necesarios para que una persona pueda ejercer la calidad de operador de insolvencia.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 116
“La Administración de Justicia”.
- Castañeda, N. A. (2012). Procedimiento Mixto de Insolvencia - Ley 1564 de 2012. Librería
Ediciones del profesional
- Entrevista Mercantil AJ 355. (2012). Entra en vigor régimen de insolvencia para personas
naturales, Año XV No. 355 Colombia. *Ámbito Jurídico*, 1 al 14.
- Espitia, J. J. (2015). RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE. U. Externado de Colombia.
- Maria Mercedes Garcia Perdomo, O. M. (s.f.). Curso de Formación En Insolvencia de Persona
Natural No Comerciante. . Fundación Liborio Mejía.
- Marín, M.O (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas
Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía
- Nelly Araly Gómez Castañeda, F.E.B.P. (s.f). Procedimiento Mixto de Insolvencia Perosna
Natural no Comerciante, Guía Práctica. Ediciones del Profesional.
- Pabón, P. P. A. (2016). Código General del Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley
LTD.
- Sierra, F. G. (1991). Constitución política de Colombia anotada, trigésima edición, artículo 116
la administración de justicia. Bogotá: Leyer.
- Yaya Martínez Carlos, C.Y.M (2017), *Práctica General del Proceso Civil y Comercial*. Grupo
Editorial Ibáñez

Referencias electrónicas

Caracol Radio. (28 de 05 de 2017). Cada hora se presenta dos intentos de suicidio en el país.

Obtenido de https://caracol.com.co/radio/2017/05/28/nacional/1495983254_310822.html

Código del Comercio . (1971). Decreto 410 de 1971, Art. 13 Presunción de estar ejerciendo el comercio, l. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.htm

Código del Comercio. (1971). Decreto 410 de 1971. Obtenido de

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

Código del Comercio. (1971). Decreto 410 de 1971, Art. 10 Comerciantes – Calidad – Concepto.

Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Congreso de la República. (2012). Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Art. 560.

Obtenido de https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/560.htm

Congreso de la República. (2012). Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 Artículo 571 del Código General del Proceso . Obtenido de

https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/571.htm

Congreso de la República. (2012). Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículo 570.

Audiencia de adjudicación. Obtenido de

https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/570.htm

Congreso de la República. (2012). Decreto 2677 de 2012. Obtenido de

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51047>

Congreso de la República. (2012). Ley 1564 de 2012, Art. 532 Ámbito de Aplicación,. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr013.html

Congreso de la República, Sala Plena. (2006). Ley 1116 de 2006, Régimen de Insolvencia Empresarial . Obtenido de

http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Ley_1116_2006.pdf

Congreso de la República, Sala Plena. (2012). Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

Art. 556. Obtenido de https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/556.htm

Congreso de la República, Sala Plena. (2012). Código General del Proceso Ley 1564 de 2012,

Art. 539. Obtenido de https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/539.htm

Congreso de la República, Sala Plena. (2012). Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

Art. 553. Obtenido de https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/553.htm

Congreso de la República, Sala Plena. (2012). Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

artículo 563. C.G.P Apertura de la liquidación patrimonial. . Obtenido de

https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/563.htm

Congreso de la República, Sala Plena. (2012). LEY 1564 DE 2012. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1973). Código Civil Artículo 1527. Ley 84 de

1973 Definicion de obligaciones civiles y naturales. Obtenido de

https://leyes.co/codigo_civil/1527.htm

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de 09 de 2007). Sentencia C-699-07 . (M. P. Gil,

Productor) Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-699-07.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2008). sentencia C-1194/08, Demanda de inconstitucionalidad

contra el inciso final del artículo 768 y el inciso último del artículo 1932 del Código

- Civil, tres (3) de diciembre de dos mil ocho (20. (D. R. GIL, Productor) Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2011). Sentencia C-685/11. (H. A. Porto, Productor) Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-11.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (23 de 11 de 2018). Relatoría Sala de Casación Civil RC-2350-11-2018.
- El Congreso de la República. (1995). Ley 222 de 1995 Art 89. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995_pr002.html
- El Congreso de la República, Sala Plena. (1999). Ley 550 de 1999. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0550_1999.html
- El Congreso de la República, Sala Plena. (2006). Ley 1116 de 2006. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html
- El Congreso de la República, Sala Plena. (2010). Ley 1380 de 2010. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1380_2010.html
- Merino, J. P. (2013). Definición de Prorrata. Obtenido de <https://definicion.de/prorrata/>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2009). Decreto 962 de 2009 Art. 29. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1197624>
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (02 de 04 de 1993). Decreto 663 de 1993. Obtenido de Estatuto Organico del Sistema Financiero: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero.html
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.4.4.2.3 Competencia de los Centros de Conciliación Remunerados. Obtenido de

https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/DUR/Decreto_%C3%9Anico_MJD_Integrado_05-12-2017.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). Decreto 2677 de 2012. Obtenido de

<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1479767>

Nieto, L. Á. (s.f.). INSOLVENCIA (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ¿MITO O REALIDAD? Obtenido de

[https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/.../Insolvencia%20\(negociación%20de%20...](https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/.../Insolvencia%20(negociación%20de%20...)

Petit, E. (2007). Tratado Elemental de Derecho Romano. Obtenido de

<https://es.slideshare.net/chemalfa/tratado-elemental-de-derecho-romano-petit>

Real Academia Española. (s.f.). acreedor. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=0axAxMB>

Real Academia Española. (s.f.). criticar. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=BKFoPJO>

Sala de Casación Civil. (15 de 08 de 2017). Corte Suprema de Justicia Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00. (M. P. RAMÍREZ, Editor) Obtenido de <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/695109857>

Superintendencia de Sociedades. (2019). Concepto jurídico 2019-01-025983 . Obtenido de

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-005782_DE_2019.pdf

Superintendencia Financiera. (1995). Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995). Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/circular-basica-contable-y-financiera-circular-externa--de---15466>